PERDIDA DE LA PRESUNCIÓN DEL MODO HONESTO DE VIVIR COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES DEL DERECHO SANCIONADOR ELECTORAL.

Autora: Marlene Conde Zelocuatecatl.

Debido a las diversas luchas sociales que surgen con el fin de lograr un mayor reconocimiento de derechos, para los sectores que conforman nuestra sociedad, mismos que históricamente han sido marginados, como en el caso de los miembros del género femenino.

Así tras una larga lucha social, los esfuerzos realizados se han visto materializados en los últimos días, al lograr que se reconozca una protección más amplia a los miembros de este sector con el fin de garantizar que las mujeres se desarrollen en un ambiente libre de violencia.

Pues como se mencionó este sector ha sido marginado, al tener pocas oportunidades de participación pública y política. Circunstancias que detonaron la creación de políticas públicas, que permiten brindar una protección más amplia a sus integrantes y reducir en medida de lo posible la desigualdad entre hombres y mujeres en nuestra sociedad.

Al implementar mecanismos jurisdiccionales como lo son los procedimientos especiales sancionadores que buscan regular los hechos relacionados con la comisión con violencia política por razón de género, se busca inhibir este tipo de conductas en la sociedad.

Siendo que los procedimientos señalados se encuentran previstos en la legislación electoral como parte del derecho administrativo sancionador, y en este se materializa, el *Ius puniendi* del estado, por la comisión de ilícitos administrativos, en este caso (infracciones), surgen a la par conceptos como la responsabilidad, la imputabilidad, la culpabilidad y la discrecionalidad de la represión (sanción).

Por lo que, al hablar de la potestad del Estado para reprimir conductas contrarias a la legislación, a través de la imposición de sanciones, el actuar de los órganos jurisdiccionales electorales se rige con respeto a los derechos humanos, al debido proceso, así como garantizando la seguridad jurídica de las partes intervinientes.

No obstante, con el fin de seguir una metodología del tema que se está abordando en este ensayo, solo citaré para el caso en concreto la "pérdida de la presunción del modo honesto de vivir", como sanción impuesta por la comisión de violencia política por razón de género.

Dicho lo anterior, resulta indispensable señalar que la autoridad competente para realizar la investigación de los hechos posiblemente constitutivos de violencia política por razón de género es la autoridad administrativa electoral. Una vez agotada esta etapa, se resolverá en sede jurisdiccional por el Tribunal Electoral Local, o en su caso, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, en la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores se debe cumplir con la realización de las fases siguientes:

- Indagatoria: Esta fase se compone de la etapa de investigación de los hechos denunciados, cuyo objeto es comprobar la existencia de la infracción y buscar elementos que acrediten la participación de los sujetos a quienes se les atribuya la comisión de los mismos.

- La etapa sancionatoria o punitiva: Que consiste en el análisis que se realiza de los hechos acreditados y la subsunción en el tipo sancionador. Su objeto es decidir acerca de la culpabilidad, así como el grado de responsabilidad, a fin de ponderar la individualización de la sanción específica a imponer.

De lo anteriormente señalado resulta evidente que el órgano jurisdiccional electoral, es quien se encuentra facultado para realizar el pronunciamiento respecto a la responsabilidad en los hechos que fueron denunciados y es quien determina la imposición de la sanción correspondiente.

Así es como el derecho administrativo sancionador y la preservación de la validez de los comicios extiende los límites tradicionales ya que mediante un instrumento procedimental se protegen cuestiones sustantivas, como la equidad de oportunidades comunicativas en una campaña electoral, la libertad del sufragio, la libertad de expresión y el debate político, sin las cuales una elección no reuniría condiciones democráticas adecuadas. Por otra parte, también se busca inhibir actos que generen desigualdad entre hombres y mujeres.

Es una función de los órganos jurisdiccionales electorales el resguardar la Constitución Federal, las Constituciones Locales y las leyes, conforme a la entidad federativa en la cual se encuentren establecidos, así como la tutela de los derechos humanos y la corrección legal de la actuación de la autoridad administrativa electoral.

En ese sentido, en temas como el de que se trata, se debe priorizar el interés general y no sólo voltear en exclusiva a la protección de los derechos individuales, buscando lograr un balance entre los derechos humanos de los sujetos cuya conducta se busca reprochar y el interés general que subyace a esta rama del derecho público.

Dicho de otra manera, esto representa que la autoridad administrativa continuará investigando e integrará un expediente, mientras el órgano jurisdiccional electoral determinará si la conducta que se está reprochando al sujeto infractor debe ser sancionada

Como señale en párrafos anteriores, en un inicio se buscó mediante el procedimiento especial sancionador resolver cuestiones relativas a infracciones surgidas por los comicios electorales, pero al ser una problemática social, la violencia política por razón de género, y al generar esta una limitación al pleno ejercicio de los derechos-político

electorales de las mujeres en un plano de igualdad, ante el género masculino, los procedimientos especiales sancionadores tuvieron otros objetivos.

De esta manera y a través de luchas sociales en nuestro país, el 13 de abril de 2020, el Congreso de la Unión, aprobó por unanimidad de votos incluir en la legislación lo relativo a la violencia política contra las mujeres en razón de género, con el fin de inhibir estas conductas.

Hecho histórico que se materializó a través de la creación de nuevos ordenamientos y agregando a los ya se tenían las conductas, que pudieran ser consideradas constitutivas de violencia política por razón de género, así como los elementos que deben ser comprobados para tenerla por acreditada. Se establecieron los parámetros para que los juzgadores electorales pudieran tener por acreditada la plena responsabilidad de los sujetos infractores y finalmente la sanción que deberá ser impuesta al caso en concreto.

Así, al hablar de la imposición de una sanción el órgano jurisdiccional electoral deberá tomar en cuenta los aspectos siguientes: a). las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; (b) las condiciones externas y medios de ejecución; (c) el bien jurídico tutelado; (d) si existía reincidencia y (e) si existía beneficio, lucro, daño o perjuicio, así como la sistematicidad, con el fin de que la sanción impuesta sea equitativa a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

Lo anterior con el fin de restaurar los derechos que fueron vulnerados y también crear mecanismos a través de los cuales se prevea la no repetición de las conductas que afectaron a la persona que adujo ser objeto de violencia política por razón de género.

De esta manera y al haberse acreditado la responsabilidad del sujeto infractor en la comisión de la infracción referida, se justifica la atribución del órgano jurisdiccional electoral de imponer la sanción.

Al haber realizado actos que vulneran la participación política de las mujeres o se intenta menoscabar el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas en los cargos públicos que ejercen, siendo que este hecho se traduce en una conducta reprochable que puede desvirtuar la presunción de tener un modo honesto de vivir en perjuicio de quien la comete, al tratarse de un actuar contrario al orden social, el cual sin duda se debe erradicar.

Es decir, cuando se pierde el modo honesto de vivir por la comisión de infracciones cometidas contra la mujer por violencia política en razón de género, los actos denunciados corresponden al ámbito del derecho administrativo sancionador que se rige bajo los principios del *ius puniendi*. Sin embargo, esto no siempre constituye un motivo de inelegibilidad u obstáculo para contender a un cargo de elección popular como se explica a continuación.

Al hablar del "modo honesto de vivir", como requisito de elegibilidad, para acceder a un cargo de elección popular debemos decir que este se encuentra reconocido como

derecho fundamental previsto en el artículo 35 de la Carta Magna y demás leyes secundarias

No obstante, la determinación de declarar la pérdida de modo honesto de vivir adquiere relevancia si tomamos en cuenta que la decisión tiene efectos políticos y electorales al momento de pretender obtener el registro de una candidatura, o inclusive durante la campaña electoral, si se advierte que quien tiene una candidatura ha sido condenado por haber cometido "violencia política por razón de género".

Pues es obligación de todo individuo respetar las leyes, y de esa forma, contribuir al mantenimiento de la legitimidad. Pues quien busque ser electo para un cargo de elección popular, debe observar la prohibición de cometer actos que la ley considera como "violencia política en contra de la mujer en razón de género" como se mencionó en párrafos anteriores.

La legislación electoral señala que quienes acceden a cargos de elección popular tienen la obligación de actuar de acuerdo con los principios que sustentan la protección de los derechos humanos de todas las personas, en donde la "violencia política por razón de género" no queda excluida, ya que, son actos que contravienen el sentido sustancial de una democracia moderna.

De esta manera se han emprendido diversas acciones con el fin de inhibir estas conductas, como por ejemplo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó la creación de listas que registren a ciudadanos que tengan en su contra sentencias condenatorias por la realización de esta infracción para que, las autoridades locales, así como federales verifiquen si las candidaturas cumplen los requisitos previstos en la ley, para que puedan ser otorgadas.

Resulta importante señalar que el sistema jurídico, ha previsto supuestos en los que se puede imponer de igual manera la misma sanción como resultado de la comisión de un hecho, como lo es en el caso de los asuntos penales y familiares.

Pues ante la realización de los actos descritos en la legislación, el órgano jurisdiccional que conoce del asunto puede determinar que el sujeto infractor es acreedor a la "pérdida del modo honesto de vivir" como consecuencia de la conducta desplegada. Sin embargo, esto no origina que el sujeto sancionado se encuentre señalado permanentemente, pues debe decirse que una vez que la condena ya ha sido compurgada o bien si se ha conmutado la pena, lo ordenado en la sentencia ha sido cumplido, por tanto, debe ser restituido de manera inmediata en el goce del sus derechos político-electorales.

No debemos olvidar que la pena no solo tiene el carácter sancionatorio y resarcitorio, sino que, con la imposición de la misma, se busca lograr la rehabilitación de los sujetos infractores, por tanto, una vez que ha transcurrido el término la persona, deberá ser apta para su reinserción a la vida laboral y social. Postulados que se deben cumplir al encontrarse consagrados en el artículo 18 de la Carta Magna.

En este tenor como se ha mencionado, si bien los procedimientos especiales sancionadores, son el mecanismo jurídico idóneo, mediante el cual se busca resolver los asuntos relacionados con violencia política por razón de género, y de acreditarse la responsabilidad de los sujetos denunciados, se podrá determinar entre otras cuestiones la pérdida del "modo honesto de vivir" para quienes aspiran a contender a un cargo de elección popular.

Es importante precisar que la comisión de violencia política en razón de género no necesariamente implica la pérdida del requisito de elegibilidad de referencia, sino que, desde un enfoque garantista se debe atender a las particularidades del caso en concreto. La Sala Superior al resolver asuntos relacionados con la infracción que es materia de este trabajo de exposición, ha señalado que "estar condenado o condenada, debe interpretarse de forma gramatical, esto es, como equivalente a condena vigente, lo cual supone que la persona permanece cumpliendo la pena que le fue impuesta" y una vez que ha cumplido con lo ordenado debe ser restituido en el goce de sus derechos.

En ese tenor la incorporación del nombre del sujeto infractor a las listas de sujetos sancionados, no implica la pérdida de la presunción de tener un "modo honesto de vivir", sino que tiene efectos meramente publicitarios y no constitutivos, sin embargo, la falta de conocimiento de la ciudadanía respecto a estos conceptos técnico- jurídicos ha creado confusión en la sociedad.

Por lo que, la Sala Superior ha establecido que la inelegibilidad de la persona sancionada debe estar establecida en sentencia que tenga por acreditada la infracción, ya que el hecho de que una persona esté en el registro de personas sancionadas por "violencia política de género" no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias firmes emitidas por la autoridad electoral competente.

Si bien la violencia política por razón de género representa una práctica no reciente en nuestra sociedad, hace falta que las instituciones competentes realicen una mayor difusión sobre las cuestiones siguientes: ¿qué es Violencia Política por Razón de Género?, y a su vez, ¿cuáles son los resultados jurídicos de incurrir en esta práctica?

Considero que lo antes precisado puede contribuir a inhibir la práctica de estas conductas reprochables y que transgreden el pleno ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, ya que la difusión que se propone debe llegar a personas de diversas edades y estratos sociales con el único fin de que de ser necesario cualquier mujer pueda identificar perfectamente si es objeto de violencia política por razón de género.

Desde luego que al saber las consecuencias jurídicas por la realización de estas conductas se generaría una mayor conciencia en los demás miembros de la sociedad, para consolidar un estado democrático en el cual se garantice la participación pública y política de las mujeres.